

	Por hoja.	Por valor	Fija.
Por bono de cien pesos ó más		\$ 0,02	
C.—Si la emisión no se deriva directamente de un contrato por el que se haya satisfecho la correspondiente cuota del Timbre:			
Por cada veinte pesos ó fracción		0.05	
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
Los bonos y certificados á cargo del Erario federal, de los Estados ó de los Municipios.			
C			
14.—Capitulaciones matrimoniales.			
A.—Cuando se exprese cantidad:			
Por cada cien pesos ó fracción		0.10	
B.—Cuando no se determine cantidad ni las capitulaciones contengan datos para fijarla		\$ 5.00	
15.—Carta-cuenta, incluyendo las que expidan las casas de moneda: (56)			
Desde cincuenta centavos hasta un peso.		0.01	
De más de un peso hasta veinte		0.02	
Si excediere de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción		0.02	
16.—Carta de crédito, de pago ó carta-orden.			
Desde cincuenta centavos hasta un peso.		0.01	
De más de un peso hasta veinte		0.02	
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción		0.02	
Cuando no exprese cantidad			\$ 1.00
17.—Carta-poder (57).			
A.—La que determine cantidad:			
Desde cincuenta centavos hasta un peso.		0.01	
De más de un peso hasta veinte		0.02	
Excediendo de dicha cantidad, por cada veinte pesos ó fracción		0.02	

(56) La cuotización de esta fracción 15 fué derogada por el art. 16 de la ley de 27 de Marzo de 1897. Conforme á ésta, el oro y la plata deben pagar el impuesto interior del timbre á razón de tres por ciento sobre el valor de dichos metales. Véase la referida ley en el Apéndice, bajo el número 229.

(57) El poder jurídico se rige por lo dispuesto en la fracción 69.—Según el artículo 2,352, fracción II del Código Civil del Distrito Federal, debe exigirse poder jurídico cuando el interés del negocio para que se confiere excede de mil pesos, y según el 2,353, el mandato debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interés pasa de doscientos pesos y no llega á mil.

	Por hoja.	Por valor	Fija.
B.—La que se otorgue para cobrar sueldos ó cantidades periódicas, sin que se determine el tiempo que haya de durar el mandato		\$ 0.50	
C.—La que no exprese cantidad, ni contenga datos para fijarla		0.50	
D.—La sustitución ó revocación del poder		0.50	
18.—Censos (58).			
A.—El consignativo:			
Por cada cien pesos ó fracción del capital del censo		\$ 0.70	
B.—El enfiteutico: sobre la capitalización del canon, al tipo estipulado; y si no hay estipulación, al 6 por ciento.			
Por cada cien pesos ó fracción		0.70	
19.—Certificado.			
A.—El de cualquier género expedido por autoridad, funcionario ú oficina, ó por persona privada á pedimento ó para uso de particulares, para acreditar servicios, comprobar hechos ó hacer constar una operación, siempre que ésta no estuviere gravada con cuota especial, y sea cual fuere el número de personas que suscriban el certificado (59)		0.50	
B.—Los certificados que se expidan por el ensaye y pago de derechos que se enteren en las casas de moneda. (60)			\$ 1.00
NO CAUSAN EL IMPUESTO: (61)			
I.—Los certificados otorgados por profe-			

(58) Cuando el importe del censo excede de un millón de pesos, hay lugar á las rebajas de que habla el artículo 10.

(59) Al disponer este inciso que el certificado lleve sólo una estampilla de á 50 centavos por hoja, sea cual fuere el número de personas que lo suscriban, introduce una innovación favorable á los causantes, pues la ley anterior exigía una cuota de 50 centavos por cada firma que cubriera el certificado.

(60) A los certificados que con arreglo á este inciso expidan las casas de moneda, se les adherirá la matriz de las estampillas, y el talon á los comprobantes de entero que las mismas casas deben remitir á la Tesorería General. Esta resolución constituye una excepción á la regla establecida por la Circular número 7, de Julio 11 de 93. Resolución de la Secretaría de Hacienda, de Marzo 27 de 94. Véanse ambas bajo los números 21 y 124.

(61) Los certificados que se expidan á los alumnos de instrucción primaria elemental y superior, al terminar el año escolar, no causan timbre. Circular número 123, de Febrero 13 de 94. Véase bajo el número 115.

	Por hoja	Por valor.	Fija.
sores de Medicina, en actos del Registro civil.			
II.—Los de calificación de moneda, para justificar que las cantidades libradas á la circulación tienen las condiciones legales.			
III.—Los de actos del estado civil, extendidos en papel sellado especial de cincuenta centavos.			
IV.—Los de licencias absolutas y demás asuntos militares que se expidan á los individuos de tropa, incluso los cabos y sargentos.			
V.—Los certificados que expidan las autoridades locales para acreditar la clausura de algún establecimiento, ó cualquiera excepción en materia de contribuciones.			
VI.—Los de supervivencia de pensionistas del Erario.			
VII.—Los certificados ó constancias que expidan los jefes militares por alojamiento de tropas.			
VIII.—Los que expidan las aduanas para acreditar la exportación de mercancías			
IX.—Los que expidan las oficinas para aseguramiento de multas.			
20.—Certificado de depósito.			
Desde cincuenta centavos hasta un peso.		\$ 0.01	
De más de un peso hasta veinte . . .		0.02	
Excediendo de esa cantidad, por cada veinte pesos ó fracción.		0.02	
21.—Cesiones.			
A.—A título gratuito, pagarán como «donaciones.» (62)			
B.—A título oneroso, pagarán como «compra-venta.» (63)			
22.—Citas judiciales. (64)			

(62) Habla de donaciones la fracción 35 de esta Tarifa.
 (63) Véase la fracción 23, que se ocupa de la compra-venta.
 (64) Las citas judiciales gravadas con el impuesto, son las que tienen por objeto emplazar el juicio, y no las que con el nombre de instructivos se expiden para hacer saber alguna determinación ó providencia. Circular núm. 119, de Febrero 2 de 1894. Esta disposición se reprodujo en la resolución 2ª. de la Circular de la Secretaría de Hacienda, de Marzo 8 de 94. Véanse ambas bajo los números 112 y 120.

	Por hoja.	Por valor.	Fija.
En negocios cuyo interés exceda de cien pesos:			
En cada cita			\$ 0.25
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
Las citas judiciales en negocios cuyo interés no exceda de cien pesos.			
23.—Compra-venta.—(Véanse los artículos 27 á 55).—(Citada en la fracción 21, inciso B y en el artículo 41, fracción VI. (65) (66) (67) (68) (69) (70) (71) (72) (73) (74) (75) (76) (77) (78).			

(65) La permuta se rige por las disposiciones de la compra-venta. Véase la fracción 68, inciso A.—Los documentos que se expidan en el extranjero por objetos comprados por cuenta del Gobierno Federal, no necesitan timbrarse, según el art. 66 de esta ley.
 (66) En la compra-venta la factura respectiva que se expida, queda definitivamente legalizada con estampillas equivalentes á tres centavos por cada cinco pesos, contenga ó no el *recibi* puesto al calce. Circular núm. 1, de Julio 6 de 93. Véase bajo el número 16.
 (67) La venta y cambio de periódicos no causan el impuesto del timbre. Circular núm. 27, de Agosto 9 de 93. Véase bajo el núm. 36.
 (68) Las ventas hechas por una oficina pública, siendo el comprador un particular, deben causar los timbres correspondientes, expensados por el mismo comprador. Previsión 4ª. de la Circular núm. 72, de Octubre 13 de 93. Véase bajo el núm. 73.
 (69) Las actas de almoneda por remates de objetos del Gobierno, deben estimarse como recados de oficinas, exentos del timbre: la operación de venta, materia de esa almoneda, sí causa el impuesto como «compra-venta.» Previsión 6ª. de la Circular núm. 72, de Octubre 13 de 93. Véase bajo el número 73.
 (70) Las facturas de efectos comprados en el extranjero y remitidos al país, no causan el impuesto, porque la ley no grava esta clase de operaciones, las cuales se rigen sólo por la Ordenanza de Aduanas al ser importadas al país las mercancías. Las notas de gastos á que estas operaciones den lugar, sólo causan el timbre sobre el importe de la comisión. Circular núm. 80, de Octubre 21 de 93. Véase bajo el núm. 80.
 (71) Los títulos de terrenos baldíos causan la cuota correspondiente á compra-venta. Resolución de la Secretaría de Hacienda, de Diciembre 4 de 93. Véase bajo el núm. 98.
 (72) El importe de trabajo personal por composturas hechas en los talleres, causa los timbres correspondientes á recibo; el valor de las mercancías ó materiales vendidos con destino al mismo trabajo ó composturas, causan timbres de «compra-venta;» pero cuando se incluyen el trabajo y los materiales en una sola cuenta, causa por todo su importe el timbre correspondiente á «Factura.» Circular núm. 100, de Diciembre 5 de 93. Véase bajo el número 99.
 (73) Los planos de terrenos de propiedad particular y sus copias, que se adjuntan á los contratos respectivos de venta, no causan el impuesto del timbre. Circular núm. 127, de Febrero 20 de 94. Véase bajo el núm. 116.

	Por hoja.	Por valor	Fija.
A.—Cuando el valor de la operación no llegue á veinte pesos, causa sobre el precio de la venta y con arreglo á las prevenciones de esta ley relativas al comercio al menudeo, contenidas en los artículos del 37 al 55. (79) (80).		½ p ^o	
B.—Si la operación por menos de veinte pesos no fuere de las gravadas en dichas prevenciones, se causará solamente el timbre que corresponda al recibo.			
C.—Cuando el precio sea de veinte pesos ó exceda de esta cantidad: Si el contrato es escriturario, por cada cien pesos ó fracción		\$ 0.70	

(74) Las ventas de carne hechas fuera del Rastro, causarán la cuota que corresponda, según que aquellas sean al por mayor ó al menudeo. Circular núm. 20, de Julio 25 de 93. Esta disposición se repitió en la prevención 4^a. de la Circular de Agosto 15 de 93, y en la 3^a. de la Circular de Marzo 8 de 94. Véanse las tres bajo los núms. 30, 38 y 120.

(75) Debe considerarse con el carácter de compra-venta la ministración que las negociaciones mineras hacen á los barreteros, de materiales para el trabajo de las minas y causar por lo mismo, el impuesto de medio por ciento de que habla el inciso A, de esta fracción. Circular núm. 193, de Marzo 14 de 1895. Consúltese en el Apéndice bajo el núm. 176.

(76) Las compras que los comisionistas de los puertos hacen en el extranjero para terceras personas, deben causar la cuota de «Compra-venta,» por haber un traspaso de mercancías. Circular núm. 219, de Diciembre 23 de 1895. Véase bajo el núm. 195.

(77) Deben considerarse como ventas las obras y composturas de obras que se hagan en los talleres, siempre que el industrial ponga por su cuenta los materiales de tales obras. Circular núm. 220, de Enero 9 de 96. Véase bajo el núm. 196.

(78) En las ventas al contado, cuando se extienda desde luego la factura correspondiente, no es obligatorio otorgar recibo por separado, pero si se extiende, se legalizará con las estampillas correspondientes. Cuando el precio de esas ventas no se pague directamente por el comprador, sino por otra persona en su nombre, debe otorgarse á ésta recibo. Resolución de la Secretaría de Hacienda, de Marzo 12 de 1897. Véase bajo el núm. 228.

(79) Las ventas al menudeo de bebidas alcohólicas, causan el medio por ciento conforme á este inciso, pues el impuesto especial sobre alcoholes, sólo comprende la elaboración de éstos. Circular número 3, de Julio 6 de 93. Esta disposición se repitió en la prevención 15 de la Circular de Agosto 15 de 93. Véanse ambas bajo los números 18 y 38.

(80) Las ministraciones hechas en semillas á los peones de las haciendas, por cuenta de sus salarios, no causan el medio por ciento á que se refiere este inciso; pero sí quedan sujetas á él las de otros efectos, aunque sean también por cuenta de salarios. Circular número 18, de Julio 25 de 93. Dicha disposición se reprodujo en la prevención 13^a. de la Circular de Agosto 15 de 93. Véanse ambas bajo los números 28 y 38.

	Por hoja.	Por valor	Fija.
Si es privado, por cada cinco pesos ó fracción. (81) (82)		\$ 0.03	
D.—En el caso del inciso anterior se adherirán las estampillas al documento en que se consigne el contrato, ó á la factura, que es obligatorio expedir conforme al art. 28. (83)			
NO CAUSAN EL IMPUESTO QUE ESTABLECE EL INCISO A DE ESTA FRACCIÓN:			
Los establecimientos cuyas ventas al menudeo no lleguen en su conjunto á sesenta pesos al mes. (84) (85) (86)			
24.—Concesiones.			
Las que con el carácter de autorizaciones ó permisos otorguen los Poderes Federales ó de los Estados, para empresas ó industrias de cualquier género; y las que otorguen los Ayuntamientos con igual objeto, siempre que no sean de			

(81) Los títulos de propiedad que expida la Secretaría de Fomento por demasías de terrenos y los de adjudicaciones hechas con arreglo á la ley de terrenos baldíos, deben conceptuarse como contratos privados, según la definición dada en la Circular número 67, de Octubre 9 de 93, y como tales deben pagar 3 centavos por cada cinco pesos, según el inciso C., que se anota, Circular número 104, de Diciembre 21 de 93. Véanse aquella y ésta bajo los números 68 y 102.

(82) Debe tenerse en cuenta que la cuota de compra-venta es general para todas las operaciones de este género, ya sea que se verifiquen entre comerciantes ó entre particulares, y ya se trate de muebles ó de inmuebles. En cuanto á la fracción 26, sólo tiene caso para los contratos no cuotizados, y la compra-venta lo está. Circular número 145, de Mayo 15 de 94. Véase bajo el número 136.

(83) Cuando en alguna localidad no sea obligatorio extender boleto por las prendas que las casas de empeño vendan en remate, bastará que en las ventas de veinte pesos ó mayor cantidad se expida la factura correspondiente, legalizada conforme á la ley. Circular número 44, de Septiembre 22 de 93. Véase bajo el número 46.

(84) Los establecimientos cuyas ventas no lleguen á 60 pesos mensuales, no están obligados á llevar talonario ni libro especial de ventas. Circular número 65, de Octubre 8 de 93. Véase bajo el número 66.

(85) Los establecimientos cuyas ventas al menudeo no pasen de 60 pesos mensuales, están exceptuados del pago del medio por ciento en tales ventas; pero no del impuesto que corresponda á las ventas al por mayor, si algunas realizan. Circular número 79, de Octubre 11 de 93. Véase bajo el número 79.

(86) Cuando el valor de las concesiones otorgadas por el Poder Público pase de un millón de pesos, habrá lugar á las rebajas que autoriza el art 10.

	Por hoja	Por valor	Fija.
las que común y normalmente otorgan conforme á las disposiciones de policía.			
A.—Sobre el capital que deba invertirse en la Empresa; y cuando éste no se exprese, sobre la compensación ó precio de la concesión.			
Por cada cien pesos ó fracción.		½ p 8	
B.—Cuando no se exprese ni la cantidad por invertir, ni el precio de la concesión:			
Tratándose de concesión otorgada por el Gobierno Federal ó de los Estados. . .	\$ 5.00		
Las que otorguen los Ayuntamientos. . .	1.00		
C.—Cuando las concesiones revistan el carácter de alguno de los contratos que tenga señalada cuota especial en esta tarifa, causarán la cuota correspondiente al contrato.			
25.— Conocimiento terrestre ó marítimo.			
El conocimiento ú otro resguardo para conducción de dinero ó mercancías sobre el monto del flete [87] [88] [89] [90]			
Por cada veinte pesos ó fracción.		\$ 0.02	

(87) Los talones de Express causan la cuota de «Conocimiento,» conforme á la fracción 25 que se anota. Circular número 61, de Octubre 5 de 93. Véase bajo el número 62.

(88) El decreto de 16 de Marzo de 1896, en su art. 1º. inciso B, dispuso que no causaran el impuesto los conocimientos terrestres ó marítimos que no llegaran á 50 centavos, y que desde esta cantidad pagaran la cuota correspondiente á recibo. Esta modificación quedó sin efecto en parte, porque el decreto de 12 de Mayo del mismo año de 96 reformó, en su art. 1º, la fracción 25, que se anota, en los términos siguientes:

«CONOCIMIENTOS DE FLETES Y DE PORTES.—Sobre el monto del flete ó del porte:

Desde \$0.50 hasta \$2. \$ 0.01
Excediendo de \$2, por cada \$2 ó fracción. 0.01»

Este impuesto será satisfecho por quien pague el flete ó porte, salvo convenio en contrario. Véanse ambos decretos en el Apéndice, bajo los números 201 y 204.

(89) Se causa el impuesto relativo á conocimientos de fletes y portes, en los documentos que expidan las empresas porteadoras por exceso de equipajes. Circular número 228, de Junio 23 de 1896. Véase bajo el número 207.

(90) El art. 5º del citado decreto de 12 de Mayo de 1896 y la Circular número 236, de Agosto 11 del mismo año, fijan la manera de pagar el impuesto cuando las empresas ferrocarrileras por un lado y las compañías de navegación por otro, extiendan las unas los talones ordinarios y las otras los conocimientos marítimos, á fin de que no se pague dos veces el impuesto del timbre. Véanse ambas disposiciones bajo los números 204 y 216.

	Por hoja	Por valor	Fija.
26.— Contrato. (Véanse los arts. del 10 al 14 y del 56 al 62.) (91) (92) (93) (94) (95) (96) (97) (98)			
El convenio en que dos ó más personas se transfieren algún derecho ó contraen alguna obligación, siempre que el contrato no sea de los especialmente cuotizados en esta ley:			
A.—Cuando se exprese cantidad:			

(91) Debe tenerse presente que las reglas de esta fracción 26 son aplicables á todos los contratos no mencionados en la Tarifa. Aparecen especificados en esta última los siguientes: Fracción 6. Arrendamiento.—14. Capitulaciones matrimoniales.—18. Censos.—21. Cesiones.—23. Compra-venta.—35. Donaciones.—41. Fianza.—44. Hipoteca.—68. Permuta.—69. Poder jurídico (Mandato).—73. Prenda y anticresis.—74. Préstamo.—82. Rescisión de contrato.—84. Sociedades civiles.—Véanse además la fracción 37 [Escritura pública], con su respectiva nota y la fracción 60.

(92) Sólo los contratos que se consignen ante Escribano, Notario ó Juez receptor deben estimarse como escriturarios; siendo privados todos los demás que no estén en este caso. En consecuencia, los títulos de terrenos baldíos se considerarán como privados si no están otorgados por los funcionarios referidos. Circular núm. 67, de Octubre 9 de 93. Véase bajo el núm. 68.

(93) En los contratos de disolución de sociedades, se pagará el impuesto como sigue: si la sociedad se disuelve por consentimiento de los socios, antes del término pactado, pagará como rescisión de contrato (fracción 82); y cuando se disuelva al expirar el término, si en la escritura de disolución se consiglan derechos ú obligaciones de algunos socios, esa escritura pagará como contrato no especificado, según la fracción 26, que se anota. Circular núm. 135, de Abril 11 de 94. Véase bajo el núm. 126.

(94) Los arrendamientos de pastos, montes, aguas, semovientes, etc., deben cuotizarse conforme á la fracción 26 que se anota, y no con arreglo á la 6ª que trata de arrendamientos. Circular núm. 149, de Mayo 28 de 1894. Véase bajo el núm. 139.

(95) La prórroga de hipoteca deja de causar el impuesto conforme á la fracción 44 de esta Tarifa, debiendo causararlo en lo sucesivo con arreglo á la 26 que se anota. Decreto de Mayo 7 de 1895, art. 2º. Véase bajo el núm. 179.

(96) Los contratos de enganche en buques mercantes deben cuotizarse conforme á la fracción 26 que se anota. Circular núm. 218, de Diciembre 21 de 1895. Véase bajo el núm. 194.

(97) Los contratos de enganche son obligatorios para toda clase de buques mercantes sin distinción. Circular núm. 235, de Julio 27 de 1896. Véase bajo el núm. 214.

(98) Los contratos de aparcería agrícola deberán timbrarse sólo en el caso de que se estipule para el propietario una percepción mayor de cien pesos anuales. No se requiere documento separado para cada contrato, si es uno mismo el propietario; pero deberá llevar las estampillas correspondientes á todos y cada uno de ellos. Cuando el contrato sea por tiempo indefinido, se timbrará conforme al art. 13 de la ley del Timbre. Circular núm. 250, de Abril 23 de 1897. Véase bajo el núm. 233.

	Por hoja.	Por valor	Fija.
Si es privado, por cada veinte pesos ó fracción. (99)		\$ 0.02	
Si es escriturario, por cada cien pesos ó fracción.		0.20	
B.—Cuando no se exprese cantidad ni pueda determinarse por los datos que contenga el mismo contrato: (100)			
Si es privado.	\$ 1.00		
Si es escriturario.	2.00		
NO CAUSAN EL IMPUESTO: (101)			
I. Los contratos celebrados oficialmente entre autoridades ó corporaciones oficiales.			
II. Los de enganche celebrados para el servicio militar en el ejército ó en la marina. (102)			
27.—Copia certificada. (103) (104) (105)			
A.—De despacho, patente ó nombramiento civil ó militar.	0.10		

(99) El art. 62 expresa los timbres que deben ponerse á los contratos privados cuando se extiendan por duplicado, triplicado, etc.

(100) Los contratos de valor indeterminado cuotizados por hoja en el Protocolo, deben pagar por todas las que ocupen, aunque se haya empleado sólo una pequeña parte de hoja al principio y otra al fin del instrumento. Circular núm. 106, de Diciembre 26 de 93. Véase bajo el núm. 104.

(101) No deben causar el impuesto los contratos de fletamento celebrados fuera de la República, documentos que los buques mercantes extranjeros están obligados á presentar á los Jefes de los puertos mexicanos, al entrar á éstos ó salir de ellos. Circular núm. 218, de Diciembre 21 de 1895. Véase bajo el núm. 194.

(102) Deben considerarse comprendidos en esta excepción los contratos de reenganche, supuesto que éstos no difieren de los de enganche. Previsión 3ª de la Circular núm. 72, de Octubre 13 de 93. Véase bajo el núm. 73.

(103) Las copias certificadas de documentos de la clase militar, que sirven para comprobar la alta y baja de los cuerpos del Ejército, no causan el impuesto por no estar comprendidos en la Fracción 27 que se anota. Además, puede decirse por regla general que las copias exentas del impuesto son únicamente las que se expidan de un documento original expresamente exceptuado por la ley. Circular núm. 73, de Octubre 17 de 93. Véase bajo el núm. 74.

(104) Las copias de documentos originales y timbrados, y las copias certificadas que por extravío de los originales ú otras causas se soliciten de las oficinas, conforme á la Circular de Febrero 15 de 94 sobre hojas de servicios de los empleados de Hacienda, no deben llevar estampillas. Circular núm. 131, de Marzo 9 de 94. Véase bajo el núm. 121.

(105) Las copias certificadas de instrumentos públicos que se remitan á los Tribunales Superiores, no están gravadas con el impuesto del timbre. Circular núm. 54, de Septiembre 28 de 93. Véase bajo el núm. 56.

	Por hoja.	Por valor	Fija.
B.—De avalúo practicado en los empeños, además de la cuota que cause el inventario, aun cuando estén unidos. (106).		\$ 0.10	
C.—De cualquiera clase de actuaciones judiciales ó administrativas, expedida á particulares, aun cuando sea por mandato judicial.		0.50	
D.—De cualquier otro documento no especificado, que se expida por funcionarios públicos, jefes de oficina y corporaciones, á favor de particulares ó de funcionarios y empleados para asuntos del orden privado. (107).		0.50	
E.—Las copias certificadas de los juicios sobre terrenos baldíos que remitan los jueces de Distrito á la Secretaría de Fomento para que sea aprobado el decreto en que se mande hacer la enajenación. A costa de los interesados. (108) (109)		0.50	
28.—Copia simple.			
La que se presente ante cualquiera autoridad como principio de prueba . . .		0.50	
NO CAUSAN EL IMPUESTO: [110]			
I. La copia simple de cualquier documento que no tenga que presentarse en juicio ó que hacerse valer ante alguna autoridad.			

(106) Las copias certificadas de avalúos de los empeños causan sólo 10 centavos por hoja, conforme al inciso B de la fracción que se anota. Circular núm 166, de Agosto 24 de 1894. Véase bajo el número 153.

(107) Las copias certificadas de expedientes que se instruyen para la reducción de pertenencias mineras, y que se adjuntan á los títulos primordiales, deben llevar estampillas de 50 centavos por hoja. Previsión IV de la Circular de Marzo 8 de 94. Véase bajo el núm. 120.

(108) La nueva ley que rige en materia de terrenos baldíos, es la expedida el 26 de Marzo de 1894.

(109) Los planos de terrenos baldíos que forman parte de los expedientes respectivos no causan timbre. Circular núm. 46, de Septiembre 22 de 93. Véase bajo el núm. 48.

(110) Las copias de recetas que se expidan por las boticas ó expendios de medicinas, conforme á la parte final del art. 177 del Código Sanitario, no deben llevar estampillas, según lo previene el mismo artículo.

	Por hoja.	Por valor	Fija.
II. La de cualquier documento que se presente con el original, teniendo éste las estampillas de ley.			
III. Las que se refieren á certificados del Registro Civil.			
IV. Las que autoricen los jueces ú otros funcionarios, siempre que tengan por objeto la mejor y más fácil instrucción de los negocios, ó hacer respecto de ellos alguna consulta [111]			
29.—Cuenta corriente (copia ó extracto de) (112)			
Sirviendo de base el saldo: Por cada veinte pesos ó fracción		\$ 0.02	
30.—Cuenta de división y partición. Véase «herencias y legados.» (113) (114)			
31.—Cuenta de cualquiera otra procedencia. (115) (116)			
Las que hagan veces de recibo ó compro-			

(111) Las copias de informes en negocios de amparo no causan timbre, por estar comprendidas en la excepción IV que se anota. Circular número 69, de Octubre 13 de 1893. Véase bajo el número 70.

(112) Las copias ó extractos de cuentas corrientes que pasen los comerciantes á sus corresponsales, conforme al Código de Comercio, y que no deban hacerse valer en juicio, causarán el impuesto sólo por las comisiones, gastos é intereses que en aquellas se carguen; cuando tengan que hacerse valer en juicio, se timbrarán por toda la cantidad que arroje el saldo. Circular número 51, de Septiembre 25 de 93. Véase bajo el número 52.

(113) Habla de herencias y legados la fracción 43 de la presente Tarifa.

(114) El proyecto de partición y adjudicación de bienes hereditarios no causa de nuevo el impuesto del timbre, al elevarse á instrumento público, sino sólo las estampillas correspondientes al Protocolo y Testimonio, según las fracciones 76 y 91 de la Tarifa. Circular número 49, de Septiembre 21 de 93. Véase bajo el número 51.

(115) Las cuentas ó notas de gastos sólo deben causar el timbre, á razón de 2 centavos por cada 20 pesos, sobre la comisión que se cobre. En la misma categoría de notas de gastos se comprenden los aditamentos que suelen agregarse en las facturas de compra-venta, como empaque, acarreos, fletes, comisiones, etc., en que se causará el timbre sólo por la comisión, á razón de 2 centavos por cada veinte pesos, independientemente de las estampillas de la compra-venta. Esta resolución en nada altera la Circular número 51, de Septiembre 25 de 93. Véanse ambas bajo los números 52y 76.

(116) Las notas de gastos á que den lugar las compras hechas en el extranjero, de efectos remitidos al país, sólo causan el timbre sobre el importe de la comisión que se cobre. Circular número 80, de Octubre 21 de 93. Véase bajo el número 80.

	Por hoja.	Por valor	Fija.
bante, y las cuentas ó boletos que expidan las haciendas de beneficio, sobre los rendimientos y maquilas de metales:			
Por cada veinte pesos ó fracción		\$ 0.02	
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
Las cuentas, resúmenes y cortes de caja de cualquiera oficina federal, de los Estados ó municipal.			
32.—Cheques.			
Los que expidan los Bancos, casas de comercio ó particulares, con sujeción á las prescripciones del Código de Comercio: (117) (118)			
Hasta por cien pesos		0.05	
Excediendo de esta cantidad		0.10	
Los Bancos que gocen de alguna franquicia por su concesión, se registrarán por ésta.			
D			
33.—Despachos ó nombramientos. Véanse los arts. 63 á 67. (119) (120) (121)			

(117) Se ocupan de lo relativo á cheques los artículos 552 á 563 del Código de Comercio, expedido el 15 de Septiembre de 1889.

(118) Los documentos expedidos con el nombre de cheques, sin que llenen los requisitos que para estimarlos con ese carácter exige el Código de Comercio, deben legalizarse conforme á la fracción 51 de esta Tarifa, que trata de las «Libranzas.» Resolución de la Secretaría de Hacienda, punto 3º, de 12 de Marzo de 1897. Véase bajo el número 228.

(119) Los arts. 63 y 64 amplían y explican el sentido de la presente fracción. Cuando el papel en que se extiendan los despachos tenga la anotación de «errado,» se cambiará en los términos del artículo 139. Los empleados ó funcionarios que den posesión ó paguen sueldo á otro empleado ó funcionario que carezca de despacho, y los que bebiendo tenerlo ejerzan sin él sus funciones, serán castigados conforme á lo que disponen los artículos 134 frac. V, 135, 136 frac. VIII y 138.

(120) Los empleados militares deben en todo caso proveerse de despacho para justificar su alta por ascenso, conforme al artículo 2,638 frac. I de la Ordenanza del Ejército y art. 56 frac. I del Reglamento de Pagadores: en consecuencia, la excepción contenida en el art. 63 de la Ley del Timbre, no es aplicable á dichos empleados militares. Circular número 47, de Septiembre 21 de 93. Véase bajo el número 49.

(121) Los empleados que tienen el doble carácter de mozos y de escribientes ú otro semejante, deben proveerse de despacho timbrado si su sueldo anual pasa de 300 pesos; los despachos de los recaudadores deben timbrarse con arreglo al inciso A de la fracción 33 que se anota; los empleados adscri-